



Resolución Directoral

N° 7410-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 09 de Noviembre de 2016

VISTO, el expediente administrativo N° 7968-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 013-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5-recd,vhfch,rmdc, el Reporte de Ocurrencias N° 013-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, el Acta de Inspección N° 005495-172, el Informe N° 972-2015-PRODUCE/DFI, el escrito con Registro N° 00026389-2014, y el Informe Legal N° 07234-2016-PRODUCE/DGS-ctorres-vmayhuire de fecha 22 de setiembre del 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control inopinado llevado a cabo por inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, siendo las 18:10 horas, del día 25 de marzo del 2014, en la Localidad Callao, Provincia Callao, Región Callao, se constató en el punto de descarga de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** la cantidad de 10,211.00 kilogramos del recurso hidrobiológico jurel (*Trachurus picturatus murphyi*), tal como consta de los Tickets de Pesaje Nros° 95, 96 y 97. Durante el recorrido, los inspectores verificaron que **800.00 kg. (Ochocientos Kilogramos)** del mencionado recurso se encontraba en condiciones inadecuadas para su conservación, en cajas sin hielo y a una temperatura de 20.7° C y 17.6° C, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias N° 013-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5** (Folio 7), por la presunta infracción al **numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. Como consecuencia de ello, se procedió a la notificación *in situ*, otorgándosele a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la misma, para que presente sus descargos;

Que, mediante el **Informe N° 972-2015-PRODUCE/DFI**, de fecha 27 de mayo de 2015, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización concluyó que la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** habría incurrido en la citada infracción, cuya sanción se encuentra establecida en el Código 116 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE;

Que, sobre el particular, mediante el escrito con Registro N° 00026389-2014, de fecha 02 de abril del 2014, la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** presentó sus descargos ante la imputación de la infracción señalada precedentemente;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece como infracción: **“Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro”**;

Que, para el desarrollo de sus actividades, los establecimientos industriales pesqueros estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, así como en las disposiciones establecidas en el presente dispositivo legal. El control y la vigilancia son continuos y permanentes:

“Artículo 2.- Actividades específicas adicionales del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo.

a.- Adicionar el numeral 4.4 en el ítem IV del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

4.4. En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico.

a) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de dichos recursos y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.

b) **Evaluación Físico – Sensorial de recursos hidrobiológicos.**

(...)” (Énfasis agregado);

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, en especial el Reporte de Ocurrencias N° 013-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, del día 25 de marzo del 2014, y el Informe N° 013-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5-recd,vhfch,rmdc, en la Localidad Callao, Provincia Callao, Región Callao, se verificó en el punto de descarga de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** la cantidad de **800.00 kg. (Ochocientos Kilogramos)** del recurso hidrobiológico jurel (*Trachurus picturatus murphyi*) que se encontraba en condiciones inadecuadas para su conservación, en cajas sin hielo y a una temperatura de 20.7° C y 17.6° C, por lo que presuntamente se habría cometido infracción al numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. Que, por tanto, se verifica que los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, señalaron como conducta infractora almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas de conservación, sin hielo y a una temperatura no adecuada, por lo que el recurso presenta signos de deterioro;

Que, al respecto, respecto al **numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se debe señalar que para incurrir en infracción resulta necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- i) **En primer lugar, el administrado debe almacenar recursos hidrobiológicos;**
- ii) **En segundo lugar, dichos recursos hidrobiológicos, deben destinarse al consumo humano directo;**



Resolución Directoral

N° 7410-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 09 de Noviembre de 2016

- iii) Finalmente, el almacenamiento debe efectuarse en condiciones inadecuadas para la conservación del recurso, que conlleve a su deterioro.

Que, se debe señalar que respecto al primer supuesto, efectivamente se ha demostrado que la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** almacenaba el recurso hidrobiológico jurel en las cantidades señaladas precedentemente. Asimismo, conforme a lo señalado por los inspectores, tanto en el Informe con el Acta y Reporte de Ocurrencias, el recurso hidrobiológico era destinado al Consumo Humano Directo (CHD). Ahora bien, respecto al tercer supuesto, se debe señalar que se requiere una relación causa-efecto en el cual un primer supuesto de hecho (causa) produzca ineluctablemente otro (efecto); es decir, se debe producir el evento de almacenamiento de recursos hidrobiológicos en condiciones inadecuadas de conservación que conlleve o produzca el deterioro del mismo. En ese sentido, a efectos de demostrar la comisión de infracción al numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, la Administración debe demostrar que el hecho de efectuar el almacenamiento del recurso en condiciones inadecuadas de conservación ha conllevado o causado el deterioro del mismo, hecho que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, en tal sentido, si bien el inspector levantó el Reporte de Ocurrencias N° 013-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 5, se evidencia de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo que el inspector no efectuó la evaluación físico sensorial del recurso hidrobiológico descargado, a través de la Tabla Sensorial de Pescado, a efecto de poder determinar si dichos recursos eran o no aptos para el consumo humano directo o para demostrar su deterioro, teniendo en consideración las condiciones organolépticas y parámetros sensoriales significativos del recurso hidrobiológico en cumplimiento de la normatividad pesquera vigente, garantizando de esta manera la conservación, el aprovechamiento sostenible y responsable de los recursos hidrobiológicos, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 002-2011-PRODUCE. Por consiguiente, en aplicación del Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone **“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”**, y del principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444 que dispone **“Las entidades deben**



[Firma manuscrita]



presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción tipificada en el numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. En ese sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con **RUC N° 20380336384**, por la presunta infracción prevista en el numeral 116) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, el día 25 de marzo del 2014, en aplicación de los Principios de Tipicidad y Presunción de Licitud establecidos en los numeral 4) y 9) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe, y **NOTIFICAR** a la administrada, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,




LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones